REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465197
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3521

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00019 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465197
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía sistema de acceso digital de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2025, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la señora [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465197
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

5. En fecha 12 de mayo de 2022 la señora [redacted], cónyuge supérstite de [redacted], empleado del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y beneficiario de una pensión del Estado dominicano, solicitó ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) una pensión por sobrevivencia, más el pago retroactivo de los años dejados de pagar desde su muerte.

6. Posteriormente, en fecha 31 de julio de 2023 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) emitió una opinión jurídica a favor de la señora [redacted], indicando que le correspondía la pensión por sobrevivencia, por lo que el 21 de agosto de 2023 procedió a presentar el formulario de solicitud de inclusión a nómina por ante la referida Dirección.

7. Sin embargo, en fecha 31 de agosto de 2023, mediante acto de alguacil núm. 996/2023 instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) notificó a la señora [redacted] que debía presentarse ante el departamento de autoseguro de la institución para solicitar la pensión por sobrevivencia, por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465197
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ser el departamento correspondiente. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00019 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA Regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesta por la señora [redacted], contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), por ser conforme a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), el traspaso de la pensión que disfrutaba el finado [redacted], en favor de la señora [redacted], por corresponderle la pensión por sobrevivencia, así como el pago de los seis (06) años dejados de percibir, a favor de la recurrente [redacted], por la actuación contraria a la Constitución de la República Dominicana. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, [redacted], a la recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de Motivación. **Segundo medio:** Vulneración al debido proceso. **Tercer medio:** Falta de pruebas. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Carencia de objeto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la ausencia de contenido ponderable

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465197
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley de conformidad con la enunciada Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, el artículo 12 de la precisada Ley 2-23 establece que el recurso de casación *solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma*. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal según el cual *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de casación y las conclusiones presentadas*.

12. Esto quiere decir que el recurrente en casación debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió; es decir, los medios de casación propuestos en el recurso deberán ser ponderables.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465197
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Son medios de casación ponderables los referidos a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, **los medios examinados son inadmisibles por no ponderables**, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a la transcripción de una serie de artículos legales referidos al recurso de oposición, defecto y notificación de actos del procedimiento, así como las atribuciones de la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de las leyes núm. 845, 834-78 y 1494-47, limitándose a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465197
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la enunciación de medios de casación sin desarrollar ni precisar ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, de dicho memorial no se precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado alguna regla de derecho que permita a este colegiado establecer alguna línea de discernimiento que permita su examen legal.

16. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar oficiosamente su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. Sin embargo, en este punto es preciso aclarar que en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de

casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a enunciar cuestiones de hecho y textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00019 de fecha 30 de enero de 2025

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465197
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.